

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. (002384) de 2008

18 JUN 2008

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA."COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 14.7 del artículo 14 del Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en este Ministerio el 28 de abril de 1993, bajo el No. 1192, el Representante Legal de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., solicitó ante la extinta Dirección General del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, la adjudicación entre otras de la ruta YOPAL – BOGOTÁ y VICEVERSA (vía Villavicencio), para la prestación del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros.

Que las empresas que a continuación se relacionan también presentaron sus propuestas para cubrir la citada ruta: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", FLOTA LA MACARENA S.A.,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Director de Transporte y Tránsito, ubicada en la parte inferior izquierda del documento.

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., FLOTA VALLE DE TENZA S.A., AUTOBOY S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA. "COFLONORTE", RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRAN", EXPRESO BOLIVARIANO S.A., FLOTA AGUILA LTDA., SOTRAM S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME LTDA". y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE".

Que la Subdirección de Transporte mediante Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, adjudicó a la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., la ruta YOPAL – BOGOTÁ Y VICEVERSA (vía Villavicencio) y negó las propuestas presentadas por las empresas relacionadas en el considerando precedente.

Que dicho Acto Administrativo, fue notificado así:

<i>clase de notificación</i>	<i>fecha</i>	<i>a quién</i>	<i>Recurrió dentro del Término Legal</i>	<i>fecha</i>
Personalmente	12/07/06	Representante Legal FLOTA VALLE DE TENZA	SI REPOSICIÓN Y APELACION	19/07/06
Personalmente	13/07/06	Representante Legal OMEGA	SI REPOSICIÓN Y APELACION	21/07/06
Personalmente	13/07/06	Apoderado FLOTA LA MACARENA	SI REPOSICIÓN Y APELACION	21/07/06

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

Por edicto	24/07/06 4/08/06	COOTRANSBOL	SI REPOSICIÓN Y APELACION	09/08/06
Por edicto	31/07/06 14/08/06	TRANSORIENTE	SI APELACION	22/08/06
Personalmente	22/08/06	Apoderado COPETRAN	NO	
Por edicto	31/07/06 14/08/06	EXPRESO BOLIVARIANO	NO	
Por edicto	31/07/06 14/08/06	AUTOBOY	NO	
Por edicto	31/07/06 14/08/06	SOTRAM	NO	
Por edicto	31/07/06 14/08/06	FLOTA AGUILA	NO	
Por edicto	24/07/06 4/08/06	COFLONORTE	NO	
Por edicto	01/08/05 (sic) 15/08/05 (sic)	COOTRANSTAME	NO	

13 JUN 2008

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

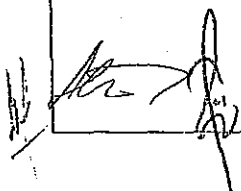
Por edicto	27/07/06 10/08/06	RAPIDO LOS CENTAUROS	NO	
Personalmente Renunció a términos	07/07/06	Representante Legal FLOTA SUGAMUXI	NO	

Que obrando dentro del término legal, las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA." COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., FLOTA VALLE DE TENZA S.A. y FLOTA LA MACARENA S.A., presentaron recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, por medio de la cual se adjudicó a la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., la ruta YOPAL - BOGOTÁ Y VICEVERSA (vía Villavicencio) y se negaron unas propuestas.

Que la Subdirección de Transporte mediante Resolución 003767 del 11 de septiembre de 2007, decidió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, en el sentido de confirmarla en todas sus partes y concedió ante este Despacho el recurso de Apelación.

Que obrando dentro del término legal el Representante Legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", presentó Recurso de Apelación.

Que el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., presentó ante esta Entidad un escrito del 6 de noviembre de 2007, radicado el 8 del mismo mes y año, bajo el No. 76631, en cuya referencia se contempla: " Ref: Recurso de Apelación Resolución 002673 del 23 de junio de 2.006(sic), proferida por la Subdirección de Transporte" y en el que dice que sustenta dicho recurso.



Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

Los recurrentes fundamentan sus peticiones en los siguientes términos:

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA."COOTRANSBOL LTDA", aduce:

"(...) si se revisa la relación de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que se adjuntó a la solicitud por clase de vehículo, sí se encuentran amparados todos los vehículos clase Bus, que es el tipo de vehículo con el cual se solicitó la adjudicación de la ruta", y solicita se revoque el acto administrativo impugnado.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. Señala:

"El cálculo de la edad promedio del parque automotor de las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. no se hizo conforme lo dispone el Art. 32 del Decreto 1927 de 1.991(sic), es decir, acorde con la fórmula allí plasmada, razón por la cual se debe reconsiderar tal cálculo, conforme a los lineamientos allí previstos.

(...) mi representada tiene y tenía vigente la totalidad de los seguros de Ley exigidos para el funcionamiento de su parque automotor, pues de otra forma la empresa aseguradora así lo habría informado, tanto a su Despacho como a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...) para la calificación de la empresa Flota Sugamuxi S.A. se tuvo en cuenta la asignada en la resolución no.



18 JUL 2008

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

(sic) 2616 del 19 de agosto de 1998, cuando debía tenerse en cuenta la calificación vigente al momento de presentar la solicitud, como lo expreso (sic) la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte en su concepto plasmado en el Memorando MT- 1300-1-10304 del 10 de marzo de 2004, cuando conceptuó: "Para la empresa solicitante la calificación será la vigente al momento de radicar la petición inicial" y pidió que se revoque el acto administrativo recurrido.

FLOTA VALLE DE TENZA S.A. arguye:

"La Subdirección de Transporte incurre en error cuando en el acto administrativo recurrido expresa que la Empresa Flota Valle de Tenza S.A., no cumple con los requisitos del literal d del artículo 51 del decreto 1927 de 1991, por cuanto a la propuesta que presentó para la adjudicación de la ruta Yopal - Bogotá y viceversa vía Villavicencio anexo(sic) fotocopia auténtica de las pólizas de responsabilidad civil contractual y fotocopia de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual del parque automotor que estaba prestando servicio en la empresa. Así mismo, adjuntó la certificación expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., en la que hace constar cuales fueron los amparos que tomó la Empresa para los vehículos, con el listado de los mismos. De igual manera se allegó la certificación expedida por la compañía Agrícola de Seguros de vida (sic) S.A. en la que se hace constar que todo el parque automotor de la empresa esta (sic) amparado con la póliza de accidentes personales a pasajeros (Póliza No.1054000012301.

La póliza expedida por Seguros del Estado S.A., esta (sic) fechada el 29 de agosto de 2005 y la póliza expedida por la Compañía Agrícola de Seguros de vida (sic) S.A. corresponde a la misma fecha. Ambos

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

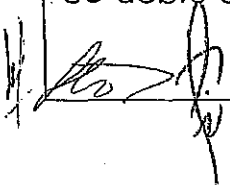
documentos fueron radicados en el Ministerio de Transporte con el MT-44866 del 30 de Agosto de 2005, por el cual se presento (sic) la respectiva propuesta.

De otra parte, el acto recurrido, es violatorio del artículo 35 del CCA en cuanto este dispone que las decisiones de la administración deben ser motivadas al menos sumariamente, cuando afecten a particulares. Su despacho en la resolución No. 002673 de Junio 23 de 2006 se limitó a afirmar que la totalidad de los vehículos de la empresa no se encontraban amparados por las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual sin indicar que (sic) los vehículos no contaban con los amparos de la a ley.

Ahora bien, si aun (sic) en gracia de discusión se aceptara que la empresa no adjuntó las citadas pólizas, no hay norma alguna en el Decreto 1927 de 1991 que prohíba que se anexe una certificación expedida por la compañía de seguros haciendo constar la vigencia de las pólizas, los amparos que cobija y la relación del parque automotor. Este documento tiene presunción de legalidad y tiene el mismo valor probatorio que las fotocopias de las pólizas por cuanto la información contenida en ellas es la misma a que se refieren las certificaciones.

El restante parque automotor se encuentra amparado con las pólizas No. 1002995 de compañía La Previsora S.A., 400000693 de la compañía Central de Seguros S.A., y 12121152 de la compañía Colseguros S.A. que amparan Todo(sic) Riesgo(sic) de los vehículos, cuyas fotocopias me permito adjuntar".

Así mismo, indica que los vehículos de Placas SKI-264, ZKG-131, y ZKG-132 no pertenecen al parque automotor de la empresa y que su inclusión se debió un error de la Compañía Agrícola de Seguros S.A.



Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE" considera:

"Como primer punto se tiene que se violó el debido proceso por cuanto la empresa Flota Sugamuxi S.A., no allegó propuesta, que si bien es cierto se ganaba unos puntos por la presentación de la solicitud, no estaba eximido (sic) para presentar la propuesta y participar en el concurso según los parámetros fijados en el Decreto 1927 de 1991.

Es claro que no se debió entrar a calificar a la empresa Flota Sugamuxi S.A., por cuanto se le esta (sic) dando un tratamiento diferente al que se sometieron todas las otras empresa (sic).

Podemos citar por ejemplo las pólizas de ley, a nosotros nos las exigieron contractual y extracontractual con los montos y coberturas establecidas en las normas y a la empresa Flota Sugamuxi S.A., no se las pidieron.

Como vuelve y se repite, es cierto que al momento de radicar no se podría estar hablando de tener ese documento al día, por el tiempo y la antigüedad de la norma, pero esto no la eximía para entrar a presentar los requisitos al día, para tener un trato igual con el resto de los concursantes.

Dejamos claro que se violó el derecho de igualdad ya que se debió dar un tratamiento con iguales exigencias a todos los que participaron en la adjudicación de la ruta.

Por analogía lo podemos ver en este momento, que si bien es cierto alguien presenta la solicitud debe someterse a las mismas reglas de juego para poder concursar, tal como establece el parágrafo 1 del artículo 56, que las empresas interesadas podrán presentar

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

propuestas u oposiciones. Téngase en cuenta que por ningún lado dice que menos la que presentó la solicitud, ya que la empresa solicitante lo que muestra con su petición es que existe una necesidad del servicio para atender con el fin de que se inicie el concurso abierto.

Tal como lo dice la Ley, con libre concurrencia y en igualdad de condiciones para participar.

A renglón seguido transcribe apartes de las Sentencias T- 165/01 M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO) y, T- 039/01. M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, al referirse a la violación del debido proceso.

FLOTA LA MACARENA S.A.:

Al transcribir y analizar varios apartes de la resolución recurrida, indica que en la misma se rechaza la propuesta presentada por la empresa porque:

"(...) La totalidad de los vehículos que hacen parte del parque automotor de la empresa, no se encuentran amparados por las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

(...)

Comoquiera (sic) que la razón o el motivo anteriormente transcrito (sic) es el único fundamento para no tener en cuenta la propuesta presentada por Flota La Macarena S.A. y por tanto el Ministerio no procedió a evaluarla y calificarla y en consideración a que la afirmación que se hace en el sentido de expresar y considerar que la totalidad de los vehículos que hacen parte del parque automotor no se encuentran amparados por las pólizas de responsabilidad civil, es totalmente equivocada y falsa, lo que procede es la modificación de la resolución impugnada 2673 de 2.006 (sic), para adecuarla a la ley

(...).

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

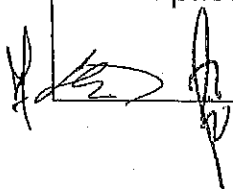
*Para acreditar el cumplimiento de este requisito, al escrito de presentación de la propuesta, se anexaron (...) Se adjuntaron **fotocopias autenticadas** de los vehículos vinculados y en operación en la empresa, en las cuales se puede apreciar claramente las tarjetas de operación vigentes, tarjetas de propiedad, SOAT **y seguro de responsabilidad civil de cada uno de los vehículos.***

*(...) mi apoderada dio cabal cumplimiento a todos los requisitos que la ley exige para la presentación de la propuesta correspondiente, especialmente al contenido en el literal d) del artículo 51 del decreto 1927 de 1.991(sic) y además se aportó la prueba correspondiente la cual no fue debidamente apreciada por ese despacho pues no se realizó su valoración conforme a los criterios que establecen las reglas de la **sana crítica**, circunstancia que impidió, como debe ser, la necesidad de exponer **razonadamente** el mérito que se le asigne a la misma, es decir que no se procedió a investigar para controvertirla, para de esta manera poder llegar al convencimiento sobre su plenitud o suficiencia".*

Finalmente, solicita la modificación de la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006 y solicita la práctica de algunas pruebas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En razón a que en el sub judice, existen las mismas pretensiones para los accionantes con relación a la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, mediante la cual se adjudicó a la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., la ruta YOPAL – BOGOTÁ Y VICEVERSA (vía Villavicencio), por tratarse de hechos conexos y tener una base en común, se procederá a dar aplicación al Artículo 3º. del C.C.A., y en virtud del principio de



Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

economía procesal, se acumularán, desatando los Recursos de Apelación interpuestos en un solo Acto Administrativo.

Los Recursos de Apelación interpuestos se analizarán desde el punto de vista técnico y jurídico, así:

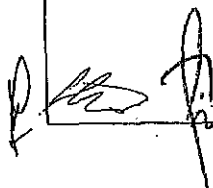
ASPECTO TÉCNICO:

Desde este punto de vista se transcribe el análisis técnico emitido por el profesional respectivo, en este caso, distinto de quien conceptuó en primera instancia, así:

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.:

"Con el fin de verificar lo manifestado por el recurrente, se procede a revisar la propuesta allegada con radicado MT - 42729 de 18/08/2005 por el representante legal de "Cootransbol Ltda.", teniéndose que a folios 78 y 79 de la misma, se encuentra Certificación emitida por la compañía Agrícola de Seguros S.A. No. 1054000031901 con vigencia 06/12/04 al 06/12/05 (aclarando que esta misma se encuentra en los dos folios 78 - 79) en la cual aparecen los montos por los cuales se encuentran asegurados los vehículos, pero no se encuentran establecidos los riesgos que ampara: riesgos de muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal y gastos médicos para la póliza de responsabilidad civil contractual y muerte o lesiones a una persona, daños a bienes de terceros y muerte o lesiones a dos o mas personas para la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

*La póliza No. 1054000031701, mencionada por el recurrente no se encuentra dentro de los documentos de la propuesta (folios 1 a 82). Por lo anteriormente analizado, **no le asiste razón al recurrente.***
(...)



Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

Me permito informar, que la póliza identificada con el número 1054000013201, no se encuentra dentro de los documentos allegados en la propuesta (radicado MT - 42729 de 19/08/2005, folios 1a 82), lo que se encuentra en la propuesta es un documento que contiene un listado de 203 vehículos, amparados con la póliza citada; sin embargo, en los documentos anexos a los recursos de la vía gubernativa, la empresa Cootransbol Ltda., se encuentran fotocopias de los certificados para cierto número de vehículos, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 171 de 2001, que el recurrente menciona, se establece que el monto asegurable por cada riesgo es 60 S.M.M.L.V.

Es preciso aclarar que a folios 78 y 79 de la propuesta presentada por la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda., se encuentra la certificación emitida por la compañía Agrícola de Seguros No. 1054000031901 con vigencia del 06/12/04 al 06/12/05 en la cual aparecen los montos para la póliza de responsabilidad civil contractual de 40/40/40/40 S.M.M.L.V. y no como menciona el recurrente que la póliza es la 1054000013201 y con montos de 60/60/60/60 S.M.M.L.V.. Por lo anterior **no le asiste razón al recurrente.**

(...) de acuerdo con lo establecido en Circular MT - 43685 de 28/09/2006)(sic), se deben presentar las pólizas de ley (de responsabilidad civil contractual y extracontractual) para todos los vehículos que hacen parte del parque automotor autorizado a la empresa proponente y no solamente para la clase de vehículo para la cual se solicitó la adjudicación de la ruta. De los documentos aportados por la empresa y Dirección Territorial Boyacá, se establece que la empresa cuenta dentro del parque automotor vehículos clase bus, automóvil, buseta, camioneta y microbús, de los cuales no se aportó en su totalidad las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Por lo que se establece que la empresa no cumplió con lo exigido, en tal sentido **no le asiste razón al recurrente.**

(...) revisada la propuesta allegada por el representante legal de Cootransbol Ltda., para participar en la adjudicación de la ruta

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

Bogotá – Yopal (vía Villavicencio) y Vsa., no se encuentra resolución en la que se establezca la respectiva calificación. De otra parte revisado el contenido de la Resolución No. 0164 de 22/06/2001 "Por la cual se habilita a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA "COOTRANSBOL LTDA.", NIT 800.174.156-9, para operar como empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera", en ninguno de sus apartes establece la calificación. Quedando establecido que la propuesta no cumple con lo determinado en el literal e) del artículo 51 del Decreto 1927 de 1991. **Por lo antes expuesto no le asiste razón al recurrente** (destacado fuera de texto).

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.:

" En lo que respecta a lo manifestado por el recurrente, debo aclarar que el artículo 32 del Decreto 1927 de 1991, establece en el numeral 1, la forma de calcular la edad promedio de la totalidad de los vehículos de la empresa, independientemente de la clase de vehículo, esto para la determinación de los puntos señalados en el artículo 31 del aquí citado decreto, es decir, para determinar los factores de calificación.

El artículo 57, del citado Decreto 1927 de 1991, determina cuales son los factores que se tendrán en cuenta para la evaluación y análisis de las diferentes propuestas, estableciendo en su numeral 2. la forma de calcular la edad promedio de la totalidad de los vehículos de la empresa, independientemente de la clase de vehículo.

Es decir, el recurrente no tiene claro el aspecto referente a la forma en que se debe calcular la edad promedio de los vehículos de las empresas que allegaron propuestas para la adjudicación de la ruta. Por lo anteriormente expuesto, **al recurrente no le asiste razón**, cuando el cálculo de la edad promedio del parque automotor de las empresas proponentes, se realizó para todo el parque automotor sin

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

importar la clase de vehículo, aplicando el procedimiento establecido en el numeral 2. del artículo 57 del citado Decreto 1927.

(...) Respecto al argumento manifestado por el recurrente, me permito manifestar que la Circular MT - 43685 del 26 de septiembre de 2005, establece que para efectuar la revisión de las propuestas presentadas en vigencia del Decreto 1927 de 1991, se deben presentar las pólizas de ley (pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual y seguro obligatorio contra accidentes de tránsito SOAT) para todos los vehículos que hacen parte del parque automotor autorizado a la empresa proponente.

Confrontando nuevamente la relación de vehículos enviada por la Dirección Territorial Cundinamarca de fecha 26/10/2005, con los documentos aportados por la empresa Cooperativa Integral de Transportadores Omega Ltda..., se tiene:

Para los vehículos de placas SNC859, SNH199, SNJ414, SOJ484, SYT230, UPG037, XAA038, XHA900, XHJ975, XKD747, XXA347, XXA499, XXB011, UPG125, XXA828, XXA856, XXA876, XXA884, XXB001, no se encuentran amparados con pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual y/o SOAT. Es decir que la totalidad de los vehículos vinculados a la empresa Omega Ltda., no están amparados con las pólizas de seguros exigidos por la ley.

Se observa también que para algunos vehículos no se allegaron las pólizas de responsabilidad civil contractual, como por ej.: UVP187, UPG061, SYQ035. Para otros vehículos no fueron allegadas las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, por Ej.: para las placas SMA334, XXA347.

Así mismo, es preciso aclarar que aunque es cierto que el parque automotor de una empresa es fluctuante, debido a las vinculaciones y desvinculaciones que se pueden presentar, también es cierto que la relación de vehículos enviada por la Dirección Territorial Cundinamarca y que se encontraban vinculados a la empresa debían en su totalidad estar debidamente amparados con las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual, vehículos



Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

con los cuales se evaluó la propuesta, requisito al que la empresa no dio cumplimiento.

De otra parte en certificación que anexa de la Agencia de Seguros Beta Ltda. (folio 3 a 99 de la propuesta de Omega Ltda., en relación adjunta, establece los vehículos amparados con el Seguro Obligatorio (SOAT) con la compañía Seguros del Estado S.A., observándose que no todos los vehículos vinculados a la empresa están amparados con dicho seguro, e igualmente no se establece la vigencia del seguro para cada uno de los vehículos relacionados.

Es preciso anotar que para que las Direcciones Territoriales expidan las Tarjetas de Operación a los vehículos vinculados a las empresas, es necesario que los representantes legales alleguen los requisitos exigidos para ello, entre otros fotocopia de las pólizas del SOAT vigente de cada vehículo y certificación de Compañía de Seguros en la que conste el amparo del vehículo por las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, es decir no basta con la manifestación por parte de la empresa o la aseguradora que los vehículos están amparados, es necesario demostrar que efectivamente cada uno de los vehículos están cumpliendo con los requisitos para poder expedir el documento.

Es procedente manifestar que el artículo 20 del Decreto 171 de 2001, establece que la vigencia de los seguros será condición para la operación de los vehículos vinculados legalmente a las empresas, es decir que cuando se solicite un documento como la tarjeta de operación, los seguros exigidos deben estar vigentes, de lo contrario resulta improcedente expedir dicho documento.

*Por lo anteriormente expuesto, queda demostrado que la empresa Cooperativa Integral de Transportadores Omega Ltda., no dio cumplimiento a todos los requisitos establecidos en el artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, y que el literal d) de este mismo artículo se requería que anexaran las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para todos los vehículos que hacen parte del parque automotor autorizado a la empresa proponente, por tanto, **no le asiste razón al recurrente en lo manifestado en su escrito.***

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

De acuerdo con el análisis realizado a los argumentos dados por el recurrente, se establece que la empresa Cooperativa Integral de Transportadores Omega Ltda., no cumplió con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, en tal sentido no es procedente evaluar nuevamente la propuesta como lo solicita.

De acuerdo con lo manifestado respecto a la calificación de la empresa Flota Sugamuxi S.A., al recurrente le asiste razón, si tenemos en cuenta que la calificación que tenía la empresa Flota Sugamuxi S.A. es la otorgada con Resolución No. 972 de 31/05/1989 y que corresponde a un valor de **847** puntos y no la otorgada con resolución No. 2616 de 19/08/1998. En consecuencia el puntaje a tener en cuenta por el factor calificación de la empresa Flota Sugamuxi S.A., es:

Flota Sugamuxi S.A.: Resolución No. 972 de 31/05/1989

$$P = (40 * Pc) / 1000$$

Donde:

P = Puntaje a asignar por este factor

Pc = Calificación vigente

$$P = (40 * 847) / 1000 = 33.88$$

Tal como se enunció anteriormente, respecto de la misma apreciación enunciada por el representante legal de la empresa Expreso de transporte (sic) Colectivo del Oriente S.A., el puntaje a asignar teniendo en cuenta la nueva calificación de la empresa Flota Sugamuxi S.A.

EMPRESA	FACTORES				TOTAL
	CALIFICACION	EDAD PROMEDIO	CUBRIMIENTO	SOLICITUD	
Flota					

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

Flota Sugamuxi S.A.	33.88	11.70	14.91	10.00	70.49
Transoriente S.A.	33.16	16.68	2.00	0.00	51.84

Por lo tanto, se calcula la media aritmética (literal b) del Artículo 58 del Decreto 1927 de 1991), igualmente cambia y queda de la siguiente forma:

$$m = (P \text{ máx.} + 40) / 2$$

$$m = (70.49 + 40) / 2 = 55.24$$

Así las cosas no cambia la adjudicación otorgada en principio a la empresa Flota Sugamuxi S.A."(destacado fuera de texto)

FLOTA VALLE DE TENZA S.A.

"(...) efectuada la revisión al contenido del radicado MT-44866 de 30/082005 a través del cual el representante legal de la empresa Flota Valle de Tenza S.A. presenta propuesta para la adjudicación de la ruta Yopal - Bogotá (vía Villavicencio) y Viceversa, contenida en cuarenta y un (41) folios, dentro de los cuales no se encuentran fotocopias auténticas de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, del parque automotor afiliado a la empresa, contrario a la afirmación efectuada en el recurso; encontrándose certificación autenticada de la Compañía de Seguros de Vida S.A. en la que certifica que la empresa Flota Valle de Tenza se encuentra vinculada bajo la póliza de Accidentes Personales a Pasajeros No. 1054000012301, amparando todo el parque automotor que se encuentra en poder de la Compañía, igualmente están relacionados un total de ciento diecisiete (117) vehículos.

También se encuentra certificación de Seguros del Estado S.A., en la que manifiesta que la empresa Flota Valle de Tenza es el tomador de la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No.

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

12303210505, describiendo cuales son los daños que ampara; anexo se encuentra una relación de ciento tres (103) vehículos.

De lo anterior se observa con precisión que todos los vehículos vinculados o que forman parte del parque automotor autorizado a la empresa Flota Valle de Tenza S.A., no se encuentran debidamente amparados con dichas pólizas.

Tal como se estableció en primera instancia al confrontar la relación de vehículos aportados por la empresa, con el listado enviado por la Dirección Territorial Cundinamarca, se establece que los vehículos de placas SCJ-681, SDI-743, SEF-370, SEF-372, SFB-283, SKC-116, SNG-606, SNG-777, SOC-735, SRA-396, SUA-068, SUB-191, SUL-768, UWD-855, XFA-308, XFJ-431, XFJ-433, XFJ-443, XFJ-456, XFJ-461, XFJ-472, XFJ-474, XFJ-476, XFJ-597, XFJ-906, XFJ-907, XFJ-915, XFJ-916, XFJ-917, XFJ-920, XFJ-921, XFJ-934, XFJ-940, SKL-339, SKO-187, SOD-274, SOE-083, SUC-803, SUC-862, TSC-038, TSC-040, UFU-795, UQT-147, UQT-153, UQT-620, UQX-161 Y SRC-892, no tienen las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Así las cosas, se establece que la propuesta presentada por el representante legal de la empresa Flota Valle de Tenza S.A., no dio cumplimiento a lo establecido en la Circular MT-43685 del 26 de septiembre de 2005, ya que todos los vehículos que hacen parte del parque automotor autorizado a la empresa proponente deben presentar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, requisito no cumplido en su totalidad. **No asistiéndole razón al recurrente.** (Destacado fuera de texto).

EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE":

"Es preciso aclararle al recurrente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 1927 de 06/08/1991, era obligación de que la empresa que solicitase una o más rutas presentar con dicha solicitud los requisitos descritos por el reclamante (folio 22), todos ellos fueron verificados y cumplidos por la empresa solicitante de la

18 JUN 2008

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

ruta y en tal sentido se procedió a continuar con el respectivo proceso de efectuar la publicación pertinente. En tal sentido no se dio un tratamiento diferente a la empresa solicitante.

El artículo 55 del Decreto 1927 de 1991, establece que dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación, las empresas interesadas podrán presentar propuestas sobre las rutas, horarios o áreas de operación mencionadas en el aviso, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 51 del citado decreto a excepción de los literales f, g, h. Así las cosas, se concluye que no se ha violado el derecho de igualdad, por cuanto la empresa solicitante de la ruta ya había cumplido con los requisitos exigidos, resultando improcedente volver a solicitarle los mismos, esto se demuestra a través del estudio 018 de junio 16 de 2005. La Subdirección de Transporte dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1927 de 1991, sin violar el marco jurídico del procedimiento establecido para la adjudicación de rutas, horarios y áreas de operación, Capítulo II del antes citado decreto. **Al recurrente no le asiste razón en su planteamiento.**

(...) En este aspecto, al recurrente le asiste razón, dado que para la evaluación del factor calificación de la empresa solicitante, debe tenerse en cuenta la calificación vigente a la fecha de presentar la solicitud inicial, que para el caso es la otorgada con Resolución No. 972 de 31/05/1989 y que corresponde a un valor de **847** puntos y no la otorgada con Resolución No. 2616 de 18/08/1998 con 728 puntos. En consecuencia el puntaje a tener en cuenta por el factor calificación de la empresa Flota Sugamuxi S.A., es el siguiente:

Flota Sugamuxi S.A., fue calificada con Resolución No. 972 de 31/05/1989, con 847 puntos.

$$P = (40 * P_c) / 1000$$

Donde:

P = Puntaje a asignar por este factor

P_c = Calificación vigente

$$P = (40 * 847) / 1000 = \mathbf{33.88}$$



Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

FLOTA LA MACARENA S.A.

" El recurrente se limita a exponer el contenido del artículo 51 literal d) del Decreto 1927 de 1991 del 06/08/1991, olvidando la Circular MT-43685 del 26 de septiembre de 2005, donde se establece que para efectuar la revisión de las propuestas presentadas en vigencia del Decreto 1927 de 1991, las pólizas de seguro exigidas por la ley mencionadas en el artículo 51 literal d) del aquí citado decreto, son: póliza de responsabilidad civil contractual, póliza de responsabilidad civil extracontractual y seguro obligatorio contra accidentes de tránsito (SOAT) de todos los vehículos que hacen parte del parque automotor autorizado a la empresa.

De la certificación del parque automotor de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y que relaciona en listado adjunto folios 385 a 392 con

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

EMPRESAS	FACTORES				TOTAL
	CALIFICACIÓN	EDAD PROMEDIO	CUBRIMIENTO	SOLICITUD	

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, se pronunció respecto al artículo 51 del Decreto 1927 así:

"De acuerdo con lo puntualizado en el ataque, cabe precisar que son dos los tipos de pólizas a que se refiere el artículo 51 invocado. Una es la que se pide para garantizar el pago de la publicación y la seriedad de la oferta (lit. h), y otras son las pólizas de seguro exigidas por la ley para la operación o prestación del servicio de transporte. Es a estas últimas a las que se refiere el artículo 51 literal d) del decreto 1927 de 1991, las cuales deben arrimarse en fotocopia auténtica. La primera es la que se dice no actualizó Expreso Bolívariano, y las segundas son las que se afirma que no presentó oportunamente Expreso Trejos.

Así las cosas, el cargo tiene dos facetas, la primera, jurídicamente intrascendente, por cuanto en el supuesto de que fuera cierta, no tiene el efecto de invalidar la actuación administrativa, pues la póliza respectiva se presentó para garantizar el pago de la publicación, que se cumplió.

En relación con la tacha alusiva a Expreso Bolívariano, respecto a la no actualización de esta póliza, se tiene que la norma no exige tal actualización sino la presentación de la póliza, con vigencia de un año, junto con la solicitud pertinente..."

Por lo general, una norma solamente rige hacia el futuro, por lo tanto cubre aquellos hechos verificados a partir de su vigencia y hasta el momento en que es derogada; excepcionalmente puede llegar a cobijar hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, en cuyo caso nos encontramos frente a la retroactividad de la ley.

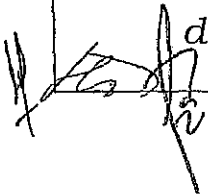
Por lo tanto, la ley tendrá aplicación retroactiva solamente cuando el legislador lo disponga

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

expresamente por justa causa que involucre motivos de utilidad pública o interés general, siendo el legislador, el único facultado para otorgarle dicho carácter a las normas jurídicas para efectuar una situación o relación en curso, celebrada bajo el imperio de una legislación anterior, dejando así claro que en derecho Colombiano, la ley no tiene carácter ni aplicación retroactiva, salvo que el legislador expresamente señale lo contrario, siempre que se encuentre fundado en sendos motivos que así lo permitan.

Ahora bien, para el caso sometido a consulta se tiene el memorando circular MT-4551-1 43685 del 26 de septiembre de 2005, por la cual se establece las pólizas y el monto asegurable, contempla unas condiciones que no preveía el Decreto 1927 de 1991, (norma vigente para la época de la radicación de las solicitudes de rutas y horarios), razón por la cual no se puede aplicar la retroactividad de los Decretos 1557 de 1998 y 171 de 2001 (Disposiciones que señalan los montos a asegurar), por cuanto las normas rigen es hacia el futuro.

Lo anterior es claro para este despacho, toda vez que de acuerdo con la Constitución, la ley y la jurisprudencia el transporte en Colombia es una actividad reglada, y como quiera que las leyes de transporte actualmente vigentes (leyes 105 de 1993 y 336 de 1996) no establecen ningún efecto retroactivo frente al procedimiento a aplicar para la adjudicación del servicio, como tampoco se puede aplicar normas posteriores a situaciones anteriores conforme lo dice claramente el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y la jurisprudencia traída a colación, necesariamente debemos concluir que las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual previstas en el Decreto 171 de 2001, no se deben aplicar a las actuaciones administrativas que se iniciaron en vigencia del Decreto 1917 (sic) de 1991, por cuanto eso crearía



Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

inestabilidad jurídica frente a las solicitud es de los administrados".

El Despacho igualmente, encuentra fundamento del Acto Administrativo *sub examine* en el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado-Sección primera, expediente No.7134, en sentencia del 19 de julio de 2002, al señalar:

"(...) Así como la legalidad del acto administrativo se examina en el momento en que el acto se expide, así mismo la legalidad de una solicitud debe ser examinada a la luz de las normas vigentes en el momento de su presentación, pues, de otra manera, el interesado no conocerá el marco jurídico aplicable al derecho de petición que ejercita con claras repercusiones en el campo de la seguridad jurídica".

Sobre este particular el Tratadista VALENCIA ZEA. Derecho Civil. Tomo I. Bogotá, Temis, 1989. p. 184., escribe:

"El efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo".

De esta manera, se observa que el *a quo*, tuvo en cuenta la estimación probatoria, es decir, (*cumplimiento total de los requisitos exigidos por el Decreto 1927 de 1991*) los supuestos de hecho de la *litis* y no admite discusión por parte de los recurrentes, por cuanto la valoración del acervo probatorio se hizo conforme a los postulados de la sana crítica, es decir, se estableció el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica y se determinó que los documentos aportados que sirvieron de soporte a las propuestas presentadas por las empresas apelantes, no fueron conducentes, razón por la cual los argumentos de fondo de los Recursos

4
DA
10

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

conducentes, razón por la cual los argumentos de fondo de los Recursos de Apelación y las pruebas aportadas, lo mismo que la solicitud de práctica de pruebas, no determinan modificación respecto del acto acusado, por el contrario se conforma un todo inescindible con lo afirmado en la primera instancia, razón por la cual se confirma en su integridad las Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, por medio de la cual la Subdirección de Transporte adjudicó a la empresa SUGAMUXI S.A., la ruta YOPAL – BOGOTÁ Y VICEVERSA (vía Villavicencio) y negaron unas propuestas.

Finalmente, considera relevante este Despacho precisar que, frente al escrito presentado por el Apoderado Especial de la Empresa FLOTA LA MACARENA S.A., radicado el 8 de noviembre de 2007, bajo el No. 76631, no será analizado por extemporáneo, toda vez que la oportunidad para exponer los argumentos que considerara pertinentes como recurso contra la Resolución No. 002673 del 23 de junio de 2006, venció el 21 de julio de 2007, es decir, a los cinco (5) días siguientes a la notificación del Acto Administrativo impugnado y por consiguiente la comunicación que se tuvo en cuenta para decidir el recurso fue la radicada bajo el No. 40964, del citado 21 de julio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., FLOTA VALLE DE TENZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE" y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte, en el sentido de confirmarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

4
[Handwritten signature]

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA.", COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, FLOTA VALLE DE TENZA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", y el Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución 002673 del 23 de junio de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA". (Calle 15 No. 16-25 Piso 6, Centro Comercial La Calleja - Tel: 7610716- Duitama- Boyacá), COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. (Diagonal 23 No.69 -60 Piso 3 - Bogotá), FLOTA VALLE DE TENZA S.A.(Diagonal 33B No. 69A-60 Ofi.406-407-Tel: 4163281 Bogotá) y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A."TRANSORIENTE", (Avenida 6a- (Comuneros) No. 15-48- Bogotá) y al Apoderado Especial de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A. (Calle 17 No. 113-26- Fontibón- Bogotá), de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

18 JUN 2008


2013
JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Proyectó. Lilia Sofía Téllez N. 

Revisó: Elsa Azucena González A.

Rad: MT- 47586/06; 53660 - 76631 - 76436/07 Y 23825/08 - RI- 296/06; 380- 453- 455/07 y 151-08- Rec. Apel. SUGAMUXI - Res.002673/06

Fecha Elaboración: 04/06/08

R: (T)